

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 080013153004202200239-00

ACCIONANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR –CAJACOPI ATLANTICO

ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD NACIONAL- LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES - SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL –E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA –ANTIOQUIA.-

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DEL DOS MIL VEINTE VEINTIDOS (2.022)

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR –CAJACOPI ATLANTICO en contra del MINISTERIO DE SALUD NACIONAL- LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES -SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL – E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA –ANTIOQUIA., por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso y el principio constitucional de la legalidad, equidad, imparcialidad y seguridad jurídica.

ANTECEDENTES.-

Señala la parte accionante que el PROGRAMA DE SALUD de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI EPS es una Entidad Promotora de Salud, que trabaja diariamente con el fin de brindar servicios de calidad en procura del bienestar de sus afiliados y de tal forma se garantizan los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, en conexidad con la vida, integridad física y servicios de salud.

Que el día 09 de mayo de 2022 recibieron por medio del correo electrónico la Resolución N°. 202210000002474 del 09 de mayo de 2022 que libra mandamiento de pago, acto administrativo expedido por el gerente de la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA – ANTIOQUIA DR. HUMBERTO BERNAL TOBÓN.

Que el día 03 de junio de 2022 la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO presento excepciones contra la Resolución N°. 202210000002474 del 09 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago en proceso de cobro coactivo de la referencia.

Que el día 30 de junio de 2022 recibieron la Resolución N°. 202210000003364 del 30 de junio de 2022 por medio de la cual resolvió las excepciones presentadas contra la Resolución N°. 202210000002474 del 09 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago en proceso de cobro coactivo adelantado, acto administrativo expedido por el gerente de la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA –

Que el día 19 de julio de 2022 la entidad accionante presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 202210000003364 del 30 de junio de 2022 que resolvió las excepciones presentadas contra el auto que libró mandamiento de pago en proceso de cobro coactivo referenciado.

Que dichos actos administrativos no fueron precedidos de unos requerimientos persuasivos de cobro lo que les tomó por sorpresa sin ninguna posibilidad de hacer alguna actuación o llegar a algún acuerdo de pago para que no se vieran afectados los dineros de la salud que fueron embargados por un funcionario que no era el competente para decretar dicha medida, ni tampoco librar mandamiento de pago con que se dio inicio a proceso coactivo.

Que los gerentes de las ESEs por disposición legal no cuentan con la facultad excepcional de cobro coactivo para recaudar de manera rápida dineros que provengan, para el caso sub-lite, de contratos de prestación de servicios de salud por estar sometidos al derecho privado, en el que ambas partes compiten en igualdad de condiciones y se obligan al cumplimiento de cláusulas contractuales, en consonancia con lo que establece el artículo 5 parágrafo 1 de la ley 1066 del 2006.

Artículo 5°.- Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.”

Parágrafo 1°. Se excluye del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas de contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad”.

Que el artículo 2° inciso del Art. 29 de nuestra Constitución Política (DEBIDO PROCESO):

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.
“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Indica que es por eso que se encuentran frente a una flagrante vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo y al principio constitucional de la legalidad y seguridad jurídica, situación que los coloca en desventaja frente a su contratista (E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA – ANTIOQUIA) al constituirse juez y parte pasando por alto lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano.

Que la respectiva ESE, además de no encontrarse legalmente habilitada para actuar coactivamente, viola el debido proceso de su entidad al no acudir al JUEZ NATURAL, violar el principio de legalidad, equidad, imparcialidad, entre otros todos constitutivos del debido proceso.

Que no se puede pasar por alto, que se les adelante procedimiento de cobro equivocado y seguido por funcionario público incompetente por disposición legal, como se esboza en precedencia, pues si bien es cierto existen diferencias contractuales, estas deben dirimirse a través de los medios alternativos de solución de conflictos o ante un juez de natural e imparcial en la jurisdicción ordinaria, pero nunca a través de la jurisdicción coactiva de la cual no se tiene la facultad.

Que la entidad que representa no pretende que se le declare la nulidad de dichos actos administrativos pero si que de manera transitoria y para evitar un perjuicio irremediable se suspendan los efectos jurídicos de las resoluciones 202210000002474 del 09 de mayo de 2022 que libra mandamiento de pago, la Resolución N°. 202210000003364 del 30 de junio de 2022 que resolvió las excepciones presentadas, por haber sido expedidas por funcionario público incompetente por disposición legal.

Que siguiendo la misma línea de la flagrante vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, por parte del gerente de la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA – ANTIOQUIA en contra de la entidad que el representa, se encuentran que también en irrespeto a lo establecido por el legislador en el Art. 594 del Código General del Proceso, que reza: “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargables. PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Que así mismo el Art. 25 de la Ley 1751 de 2015 que reza: Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. Es decir, que existe una norma legal que regula el derecho fundamental a la salud, que indica que los recursos públicos que financian la salud son inembargables

Que a pesar de lo anterior, el gerente de la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA – ANTIOQUIA sumado a no tener la competencia para adelantarles un proceso coactivo por disposición legal, dentro de su extralimitación de funciones y la usurpación de funciones que no le corresponden, ORDENA medida de embargo y retención de dineros que se encuentran en cuentas maestras de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, las cuales el mismo ADRES ha certificado que son cuentas en la que todos los dineros que ingresan son a todas luces INEMBARGABLES.

COMO PRETENSION SOLICITA:

Que se ampare el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, que se declare al ente accionado INCOMPETENTE para expedir actos administrativos dentro del procesos coactivo, que se deje sin efecto jurídico las resoluciones 202210000002474 del 09 de mayo de 2022 que libra mandamiento de pago, la Resolución N°. 202210000003364 del 30 de junio de 2022 que resolvió las excepciones presentadas dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, ordenar a la tutelada dar por terminado el proceso de cobro coactivo

CONTESTACION DE LOS ENTES ACCIONADOS

ADRES

En su contestación trae a colación el derecho fundamental al debido proceso, la improcedencia del embargo de los recursos al sistema general de seguridad social en salud, indicando que resulta necesario precisar de forma clara al despacho la vía de hecho en la que incurrieron los accionados, al haber decretado el embargo sobre recursos depositados en cuentas, que si bien se encuentran a nombre de la EPS afectada, no son de su titularidad, sino por el contrario son del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales como se expondrá a continuación gozan del atributo de inembargabilidad. de los recursos del sistema de salud, entre otras también alega la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA .

Que acorde con la normativa anteriormente expuesta debe declararse la falta de legitimación por pasiva de la acción de tutela de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que esta entidad no tiene incidencia alguna en el presente asunto, puesto que la acción de tutela versa sobre el mandamiento de pago realizada por el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SANTA ROSA DE CABAL E.S.E. contra CAJACOPI EPS dentro de un proceso de cobro coactivo.

Que de la simple lectura del escrito de tutela (hechos y pretensiones) puede establecerse claramente que la ADRES no tiene incidencia alguna, por lo que resulta evidente que la Entidad no ha desplegado alguna conducta u omisión que haya vulnerado derechos fundamentales de la entidad accionante.

Señala la VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR CARENCIA DE COMPETENCIA PARA EJERCER COBRO COACTIVO

El artículo 5 parágrafo 1 de la ley 1066 del 2006, dispone:

“Artículo 5°. - Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.

(...)

Parágrafo 1°. Se excluye del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas de contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad”.

Bajo este entendido, es claro que la validez de los actos administrativos depende, entre otras razones, de que sea expedido por el funcionario o la autoridad habilitada por el ordenamiento jurídico para ello, es decir, que tal función se encuentre dentro de la órbita de las atribuciones asignadas en la Constitución o la ley.

Que ahora bien, la jurisdicción coactiva se ha definido como un privilegio de la administración pública, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales, el ejercicio de la jurisdicción coactiva presupone la atribución legal expresa de esta prerrogativa en materias precisas a una determinada autoridad

administrativa y que la obligación a ejecutar conste en un documento que preste mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva (Art. 98 y 104 de la Ley 1437 de 2011).

Que en lo que concierne a la relación entre las Empresas Sociales del Estado y la prerrogativa de cobro coactivo, resulta de utilidad reproducir un aparte de la Sentencia C-666 de 2000 proferida por la H. Corte Constitucional, mediante la cual restringió el ejercicio de la jurisdicción coactiva frente a las entidades descentralizadas vinculadas, en consideración a que la autorización legal que ostenta éstas para ejercer el poder coactivo se refiere exclusivamente al cobro de recursos provenientes de funciones netamente administrativas confiadas por el legislador de modo expreso:

“En todo caso, obedezca la jurisdicción coactiva a una función judicial o a una de naturaleza administrativa -polémica que, para los efectos del presente juicio de constitucionalidad no es indispensable dilucidar-, lo cierto es que aquélla va atada indiscutiblemente a los conceptos de imperio, soberanía, poder y autoridad. Es por eso que el reconocimiento de tal atribución a “organismos vinculados” a la administración pública, cuyas actividades se asemejan a las que desarrollan habitualmente los particulares -motivo por el cual se rigen generalmente por las reglas del Derecho Privado, a diferencia de lo que ocurre con los entes adscritos, como los establecimientos públicos, que están encargados de ejercer funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público (ver artículo 70 de la Ley 489 de 1998)-, implica un desconocimiento de la naturaleza de las cosas, en tanto la atribución no puede considerarse como razonable, si se tienen en cuenta las funciones que cumplen los entes vinculados y el papel que desempeñan en la economía.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que las Empresas Sociales del Estado E.S.E. son entidades descentralizadas que desarrollan en el giro ordinario de sus asuntos, funciones de gestión y no de autoridad semejantes a las de los particulares, con quienes compiten en igualdad de condiciones en la actividad que por excelencia desarrollan, la Corte consideró que no deben estar investidas de una atribución exorbitante que está ligada al concepto de imperio del Estado. Además, porque conferir dicha facultad excepcional a las E.S.E para hacer cumplir obligaciones, desarrollando actividades de gestión, viola el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, puesto que, se insiste, al hacer uso de esta prerrogativa, la ESE se atribuye una posición de privilegio sobre todas las demás Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS (públicas y privadas), violando el principio de igualdad (artículo 13 de la Carta).

Que por tanto, al adelantar un proceso de cobro coactivo sin competencia para ello, se configuraría la vulneración del derecho al debido proceso, pasible de amparo a través de la acción de tutela.

CONTESTACION DE E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA – ANTIOQUIA.-

En la contestación a la presente tutela entre otras cosas señalo lo siguiente:

Que es importante conocer las actuaciones que fueron surtidas en el marco de la Jurisdicción Coactiva en contra de la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, ya que, con ello, se evidencia cada actuación enmarcada dentro del debido proceso:

- Que la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA, envió el día 11 de mayo de 2022, cobro persuasivo a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO.
- Que la entidad EJECUTANTE, procedió a enviar citación para notificación personal del mandamiento de pago.
- Que el día veintitrés (23) de mayo de 2022, la entidad EJECUTANTE realizó la notificación del mandamiento de pago vía correo electrónico, tal como se estipula en el artículo 826 del Estatuto Tributario, otorgando un término de quince (15) días para realizar el pago o presentar las respectivas excepciones.
 - Que la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA, mediante Resolución No. 202210000002474 del 9 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago

contra la entidad EJECUTADA C.C.F CAJACOPI ATLÁNTICO NIT 890102044, por la suma de (\$424.826.095) por concepto de venta de servicios de salud.

- Que la entidad EJECUTANTE, procedió a enviar citación para notificación personal del mandamiento de pago el día nueve (9) de mayo de 2022.
- Que el día veintitrés (23) de mayo de 2022, la entidad EJECUTANTE realizó la notificación del mandamiento de pago vía correo electrónico, tal como se estipula en el artículo 826 del Estatuto Tributario, otorgando un término de quince (15) días para realizar el pago o presentar las respectivas excepciones.
- Que la entidad EJECUTADA presentó escrito de excepciones en contra de la Resolución No. 202210000002474 del 9 de mayo de 2022, el día tres (3) de junio de 2022, documento que contiene veintidós (22) folios más anexos y pruebas.
- Que, junto al escrito de excepciones, la entidad EJECUTADA adjuntó poder general debidamente otorgado para actuar en el proceso jurídico de acuerdo a las reglas estipuladas en el artículo 77 C.G.P.
- Que la entidad EJECUTADA presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 202210000003364 del 30 de junio de 2022, el día diecinueve (19) de julio de 2022.
- Que se procede a resolver las excepciones interpuestas por la entidad EJECUTADA.

SOLICITA LA IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA

Indica que la acción de Tutela procede cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado o amenazado, cuando se sabe habrá una vulneración del derecho, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, por lo tanto, es preciso estudiar el concepto de perjuicio irremediable, para lo cual la Corte Constitucional, realiza el siguiente análisis conforme a la sentencia T-956/13:

(...)

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

La Corte expresa que, se deberá actuar inmediatamente y de no hacerlo puede traer consecuencias lesivas para el afectado, en este sentido revisando el proceso que se lleva en contra del accionante, CAJACOPI ATLÁNTICO, se puede ver con claridad que no hay perjuicio irremediable, ya que a la entidad TUTELANTE se le brindaron las herramientas jurídicas pertinentes para ejercer su derecho de defensa como es el término para presentar excepciones.

FRENTE A LA FACULTAD DE COBRO COACTIVO indicó:

Que se procedió a revisar los argumentos de fondo que ilustra la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO y es preciso indicar que los fundamentos normativos aportados, son una vaga interpretación de la norma, desconociendo la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado y la potestad de ejercer sus obligaciones siendo una de estas, la de GARANTIZAR EL SOSTENIMIENTO FINANCIERO DE LA INSTITUCIÓN, no sin antes advertir que las Entidades Responsables de Pago (ERP) del sector salud, incumplen los términos de pago establecidos en el numeral d. del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, artículos

56 y 57 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 3 de la Ley 2024 de 2020 para presentar objeciones o en su defecto realizar el pago de lo debido, entorpeciendo la ejecución de cada etapa y dilatando el pago de sus obligaciones dinerarias.

Resaltando que el legislador ha realizado un esfuerzo significativo en garantizar el flujo de recursos dentro del sistema de salud, estableciendo términos u otras acciones que den como resultado un ejercicio positivo y se presten con eficiencia los servicios de salud para la comunidad colombiana y en cuyo caso son desconocidos por la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, conductas que ponen en riesgo la sostenibilidad financiera de la institución y finalmente se vulneran los derechos de la comunidad la cual se beneficia con la prestación de los servicios de salud.

INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El objeto del mecanismo de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de un derecho fundamental, cuando estos presenten alguna amenaza de vulneración o efectivamente resulten afectados por parte de la acción u omisión de una entidad pública o de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...).”

Concluye que no se ha violentado ningún derecho fundamental de la entidad accionante, quien pretende descalificar la facultad de cobro coactivo que tienen las Empresas Sociales Del Estado, realizando interpretaciones vagas de la norma y retardando el pago de sus obligaciones dinerarias, dilatando el debido proceso Coactivo, lo que genera una grave afectación al flujo financiero de la institución.

Por todo lo anterior solicita se niegue la presente acción de tutela, por cuanto no vulnera derecho fundamental alguno y requiere a la entidad para que haga correcto uso del mecanismo de tutela, previo el agotamiento de las instancias ordinarias incluidos los recursos que otorga el cobro coactivo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES:

CASO EN CONCRETO

Se duele la parte accionante en el sentido que la entidad accionada ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA ANTIOQUIA adelanta proceso de cobro coactivo en su contra, al dictar actos administrativos 202210000002474 del 09 de mayo de 2022 que libra mandamiento de pago, la Resolución N°. 202210000003364 del 30 de junio de 2022 que resolvió las excepciones presentadas dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA – ANTIOQUIA, sin tener competencia para ello, que al no acudir al juez natural, adelantar proceso por funcionario incompetente y embargarles cuenta que tienen la calidad de maestras y por tanto inembargables, se les vulnera

el debido proceso, y el principio de legalidad, equidad e imparcialidad, por tanto solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados.

DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al Debido Proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus interés."

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela Se hace necesario entonces examinar la procedencia de la misma, se evidencia que la inconformidad va encaminada contra actos administrativos (resoluciones) dictados por el ente accionado en este caso E. S. E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUSACIA-ANTIOQUIA.

Considera esta instancia judicial, que la legalidad de los actos administrativos deben ser ventilados o cuestionados ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

"De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.

No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

En sentencia T – 260 de 2018, la honorable Corte Constitucional establece:

“ ... 37. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

39. Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso liquidatorio, debe constatarse como requisito la demostración de , un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

40. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.

Ahora, el ejercicio de la jurisdicción coactiva no entraña una actividad de carácter judicial, sino administrativa. En efecto, sobre la naturaleza del cobro coactivo, la Corte Constitucional mediante sentencia T-445 de 1994 acogió la tesis de que el proceso de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y no judicial, pues pretende la ejecución por parte de la administración de una deuda de la que ella misma es acreedora. Dicha posición fue reiterada en la Sentencia C-799 de 2003 cuando la Corte Constitucional advirtió que “la jurisdicción coactiva constituye una prerrogativa administrativa que hace que los procesos correspondientes sean de esta naturaleza y no procesos judiciales”¹

Teniendo en cuenta lo señalado en líneas anteriores, queda claro que la parte actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, la legalidad de los actos administrativos que han generado el cobro coactivo, es asunto que debe ser dilucidadas ante el juez de lo contencioso administrativo, lo que indica que la parte actora cuentan con otro mecanismo de defensa judicial; por tanto la

¹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Tutela 1ra – Rad: 080013153004202200239 – Fallo Tutela

presente tutela se torna improcedente, no sin antes resaltar el despacho que la parte accionante dentro del plenario no acredita con pruebas la existencia de un perjuicio irremediable, por tanto se denegara la presente acción de tutela .

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela presentada por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR –CAJACOPI ATLANTICO en contra MINISTERIO DE SALUD NACIONAL- LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES -SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL – E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA –ANTIOQUIA.-

SEGUNDO: NOTIFICAR, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VELASQUEZ
JUEZ

OBSERVACION. Se estampa firma digitalizada por deficiencia de la plataforma de firma electrónica